


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Jorge Carmona		
<b>Fecha/hora gestión</b>	15/09/2022 09:58	<b>Fecha/hora resolución</b>	15/09/2022 15:24
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072022000000347
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000003-0006400001	<b>Nombre Institución</b>	Comisión Nacional de Préstamos para Educación
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIOS PROFESIONALES EN DERECHO PARA REALIZAR NOTARIADO EXTERNO DE CONAPE, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000706	02/09/2022 15:30	ESTEBAN MATAMOROS BOLAÑOS	ESTEBAN MATAMOROS BOLAÑOS	Sin lugar	Falta de fundamentación
8002022000000705	02/09/2022 15:28	KAROLYN KAREN JOSEPH PEREIRA	KAROLYN KAREN JOSEPH PEREIRA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000704	02/09/2022 15:21	JOSE JAVIER VEGA ARAYA	JOSE JAVIER VEGA ARAYA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000703	02/09/2022 14:40	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000700	01/09/2022 17:57	ZETTY MARIA BOU VALVERDE	ZETTY MARIA BOU VALVERDE	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000693	31/08/2022 20:12	KRYSBELL RIOS MYRIE	KRYSBELL RIOS MYRIE	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000686	31/08/2022 15:10	JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL	JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000674	29/08/2022 15:44	ADOLFO JEREMIAS RAMOS GONZALEZ	ADOLFO JEREMIAS RAMOS GONZALEZ	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

- I. Que el veintinueve de agosto del dos mil veintidós, Adolfo Jeremías Ramos González presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), un recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000003-0006400001 promovida por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación para la contratación de servicios profesionales en derecho para realizar notariado externo de CONAPE, modalidad según demanda.
- II. Que el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, Juan Carlos Matamoros Carvajal y Krysbell Ríos Myrie presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), sus respectivos recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000003-0006400001 promovida por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación para la contratación de servicios profesionales en derecho para realizar notariado externo de CONAPE, modalidad según demanda.
- III. Que el primero de setiembre del dos mil veintidós, Zetty María Bou Valverde presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), un recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000003-0006400001 promovida por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación para la contratación de servicios profesionales en derecho para realizar notariado externo de CONAPE, modalidad según demanda.
- IV. Que el dos de setiembre del dos mil veintidós, Danis Astrid Méndez Zúñiga, José Javier Vega Araya, Karolyn Karen Joseph Pereira y Esteban Matamoros Bolaños presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), sus respectivos recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000003-0006400001 promovida por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación para la contratación de servicios profesionales en derecho para realizar notariado externo de CONAPE, modalidad según demanda.

V. Que mediante autos No. 805202200000299 de las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del treinta y uno de agosto, No. 8052022000000313 de las quince horas con dieciocho minutos del cinco de setiembre, No. 8052022000000308 de las quince horas con cuarenta y un minutos del dos de setiembre, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración el ocho de setiembre del dos mil veintidós.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 800202200000706 - ESTEBAN MATAMOROS BOLAÑOS

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Sin lugar

**I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con dicho deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-577-2008 de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, esta Contraloría General señaló lo siguiente: *“La Administración Licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por tanto es, la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo al interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. (...) el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general.”* Estas consideraciones servirán de fundamento en la presente resolución, cuando este órgano contralor determine que los argumentos expuestos por los objetantes carecen de fundamentación.

**II. SOBRE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN.** El artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece lo siguiente: *“En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. / La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación (...)”*. Este órgano contralor ha aceptado que por la vía del recurso de objeción al cartel se cuestionen los factores de evaluación cuando se considere que éstos son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables. En ese sentido, en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División manifestó lo siguiente: *“(...) Sobre este aspecto deben considerarlos objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente (sic) elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)”*. Ahora, si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ESTEBAN MATAMOROS BOLAÑOS.** 1) **Metodología de evaluación. Cursos de actualización. Criterio de la División:** en la metodología de evaluación se otorgan 40 puntos por cursos de actualización relacionados con el Código Notarial y sus reformas, con la Ley de Notificaciones y sus reformas, y cursos de Derecho Notarial y Registral, los cuales deben haber sido recibidos entre enero del 2019 y la fecha de apertura de esta licitación. Ante ello, se observa que el recurrente considera excesiva la cantidad de cursos que se deben realizar desde 2019 hasta la fecha para obtener la máxima puntuación y solicita que se admita una declaración jurada para demostrar la participación en cursos de actualización en los cuales no hay de por medio certificados de los potenciales oferentes, a

fin de lograr un pliego de condiciones más acorde a las realidades de mercado. Al respecto, debe tenerse presente que el certificado es un mecanismo objetivo mediante el cual se puede verificar y corroborar que la persona ha llevado el curso respectivo, emitido por la entidad que brindó el curso y con la información de fecha y hora del curso, y en este caso el recurrente no explicó ni acreditó cómo una declaración jurada emitida por el mismo oferente le permitiría a la Administración licitante verificar la información que sí permite el certificado. El recurrente tampoco acreditó que el medio solicitado en el cartel sea desproporcionado o arbitrario, contrario a la ciencia o la técnica, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exige el artículo 178 del RLCA. Así las cosas, se declara **sin lugar** por falta de fundamentación el recurso interpuesto.

## 5.2 - Recurso 800202200000705 - KAROLYN KAREN JOSEPH PEREIRA

### Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR KAROLYN KAREN JOSEPH PEREIRA. 1) Metodología de evaluación. Presentación de maestrías. Criterio de la División:** en la metodología de evaluación se otorgan 10 puntos al oferente que aporte copia del título obtenido en maestría en notarial o registral. Ante ello, se observa que el recurrente dicho rubro de evaluación ya que genera una desigualdad y poca equidad en el otorgamiento de puntaje, dado que anteriormente la incorporación se efectuaba sin título de postgrado adicional, entonces hay habilitados en este momento dos tipos, quienes no requirieron postgrado y quienes requieren dicha titulación. Este aspecto ya fue analizado al atender el recurso interpuesto por Adolfo Ramos González, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. **2) Cláusulas 4.4 y 5. Declaración jurada. Criterio de la División:** en la cláusula 5 del cartel se establece lo siguiente: *"El Notario debe presentar declaración jurada en la cual haga constar que NO brinda servicios de Notariado para tres instituciones públicas estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas, incluida su eventual participación para CONAPE."* Ante ello, se observa que el recurrente alega que las cláusulas mencionadas violentan los artículos 7 y 8 del Código Notarial, que prohíbe al notario público ejercer el notariado simultáneamente en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas, pero no podría hacer la declaración jurada conforme está redactado el cartel. En efecto, el artículo 7 del Código Notarial prohíbe a los notarios: *"e) Ejercer el notariado, simultáneamente, en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas."*, lo cual significa que los notarios sí pueden ejercer el notariado simultáneamente en 3 instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas, sin embargo la cláusula 5 del cartel establece la obligación para los notarios de presentar una declaración jurada en la cual haga constar que no brindan los servicios de notariado en tres instituciones públicas estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas. Es claro que la redacción actual de la cláusula 5 del cartel es una limitante injustificada para los participantes al concurso, ya que establece una limitación más grave de la que establece el artículo 7 del Código Notarial. Por lo tanto se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración ajuste la cláusula del cartel a lo que dispone el artículo 7 del Código Notarial.

## 5.3 - Recurso 800202200000704 - JOSE JAVIER VEGA ARAYA

### Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *"El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia"*. En relación con dicho deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-577-2008 de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, esta Contraloría General señaló lo siguiente: *"La Administración Licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por tanto es, la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo al interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. (...) el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general."* Estas consideraciones servirán de fundamento en la presente resolución, cuando este órgano contralor determine que los argumentos expuestos por los objetantes carecen de fundamentación.

**II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ JAVIER VEGA ARAYA. 1) Fundamentación del acto inicial. Fecha de inicio de la contratación. Criterio de la División:** en la cláusula 4.2 del cartel se establece lo siguiente: *"La fecha de inicio será a partir del 16 de enero de*

2023 o en su defecto en forma posterior a dicha fecha, al contar con aprobación interna del contrato.” Ante ello, el recurrente menciona que mediante la Licitación Pública 2020LN-000001-0006400001 la Institución contrató 15 notarios externos para la formalización de contratos de crédito para estudios con garantía hipotecaria, la cual está vigente y le restan dos eventuales prórrogas, para completar los tres períodos autorizados. Entonces, solicita que se declare la nulidad del presente procedimiento de contratación pública, por ser innecesario y por falta de justificación, motivación y fundamentación adecuada y suficiente del acto inicial. Este tema ya fue analizado al atender el recurso de Danis Astrid Méndez Zúñiga, por lo cual se remite a lo ahí indicado. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto para que se indique expresamente en el punto 4.2 del cartel que antes de dar la orden de inicio de las contrataciones producto de esta nueva licitación, la Administración debe verificar y acreditar en el expediente administrativo que las contrataciones producto de la licitación anterior han finalizado. **2) Cláusula 2.2. Oficina abierta en el cantón. Criterio de la División:** en el punto 2.2 del cartel se establece lo siguiente: “Los oferentes únicamente podrán participar en una sola provincia y en un solo cantón; el oferente debe tener reportada y abierta su oficina física ante la Dirección Nacional de Notariado en el cantón en el cual está participando.” Ante ello, se observa que el recurrente cuestiona dicha cláusula en dos sentidos: el primer aspecto se centra en cuestionar dicha cláusula por considerar que ello violenta el principio de legalidad y limita la posibilidad de participación al exigir un requisito ilegal para el ejercicio del notariado, tener oficina física en el cantón que está participando, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Notarial que los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional, sin importar el cantón en que se encuentre registrada su oficina notarial. Como segundo aspecto, el recurrente menciona que actualmente el país está dividido en 84 cantones, pero la Institución licitante pretende contratar notarios únicamente en 32 de esos cantones, entonces los notarios públicos que tengan su oficina notarial en los restantes 52 cantones serían inelegibles en la presente licitación, entonces si la finalidad es acercar los servicios notariales al estudiante se deberían regionalizar los servicios de notariado, de forma tal que no se excluya ningún cantón, si no que queden todos incluidos en la contratación. Al respecto, hemos de indicar que en ocasiones anteriores se ha aceptado que la Administración establezca la limitación a los oferentes que participen únicamente en el cantón en donde tienen abierta su oficina física, ya que ello no limita la capacidad del notario de cartular en el resto del país con las demás personas físicas y jurídicas, concretamente en la resolución R-DCA-375-2014 del 04 de junio del 2014 se indicó lo siguiente: “Considera este órgano contralor, tal como ha sido valorado en anteriores oportunidades, que una cláusula cartelaria como la analizada no limita el principio de rogación notarial, en tanto que los notarios que deseen participar lo hacen voluntariamente y es su oferta la manifestación inequívoca de la voluntad de contratar con la Administración bajo las condiciones establecidas en el cartel, por lo que no es una obligación impuesta por el BCR, sino una condición exclusiva para aquellos que pretenden participar en la formalización de créditos con dicha entidad bancaria, manteniendo su capacidad para cartular en el resto del país con las demás personas físicas y jurídicas, de forma que no se le está limitando el ejercicio de sus servicios (ver en este sentido la resolución R-DCA-270-2007, R-DCA-251-2007, R-DCA-324-2011). Aunado a lo anterior, considera este Despacho la manifestación expresa del Banco de Costa Rica en cuanto a que la determinación de las zonas procura la agilidad del servicio, sea la eficacia y eficiencia del mismo, y que al fin de cuentas depende de una logística de operación y organización del Banco, la cual se vería afectada si se aceptara la objeción del impugnante. Así las cosas, se tiene por demostrado que la determinación de esta condición cartelaria no constituye en una limitación injustificada y que tampoco resulta ilegal, motivo por el cual se declara sin lugar este extremo del recurso.” Sin embargo, en ese caso el recurrente va un paso más allá de lo argumentado por Danis Astrid Méndez, y es que José Javier Vega expone que si la intención de la Administración es darle los servicios a los clientes en forma accesible, disminuyendo sus gastos por traslados, tiempo y otros, como ella misma lo manifiesta, lo lógico y pertinente es que ofrezca el servicio a los estudiantes en todos los cantones del país y no solamente en algunos cantones como se contempla en el punto 1.1 del cartel. En efecto, en este caso la justificación que brinda la Administración para establecer dicho requisito es que “La selección de los cantones en los cuales se requiere disponer de los servicios corresponde a la accesibilidad que se pretende otorgar a nuestros clientes, disminuyendo sus gastos por traslados, tiempo y otros, ...” sin embargo ello no tiene sustento de frente a lo establecido en la cláusula 1.1 del cartel, en donde solamente se contempla la prestación del servicio en algunos cantones del país y no en todos los cantones, lo cual implicará que las personas que residan en un cantón que no está incluido en esa lista deberán trasladarse a otro cantón en donde haya un notario que le brinde el servicio para formalizar el préstamo, con el consecuente gasto adicional en traslado, tiempo y otros, por lo que en el estado actual del cartel no se cumpliría el fin pretendido por la Administración. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto a fin de que la Administración permita la participación en todos los cantones del país en la cláusula 1.1 del cartel, o de lo contrario deberá eliminar la limitación a los oferentes de tener oficina abierta en el cantón en que participan. **3) Metodología de evaluación. Cursos de actualización. Criterio de la División:** en la metodología de evaluación se otorgan 40 puntos por cursos de actualización relacionados con el Código Notarial y sus reformas, con la Ley de Notificaciones y sus reformas, y cursos de Derecho Notarial y Registral, los cuales deben haber sido recibidos entre enero del 2019 y la fecha de apertura de esta licitación. Ante ello, se observa que el recurrente cuestiona cuál es el fundamento para limitar la validez de los cursos de actualización a los últimos 3 años, siendo que la normativa correspondiente se encuentra vigente desde hace más de 23 años. Al respecto hemos de indicar que este tema ya fue analizado al atender el recurso de Danis Astrid Méndez Zúñiga, por lo cual se remite a lo ahí indicado. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. **4) Metodología de evaluación. Experiencia específica en notariado. Criterio de la División:** en la metodología de evaluación se otorgan 40 puntos por constancias de experiencia en contratos de 1 año continuo como mínimo, ejecutado entre enero del 2019 hasta la fecha de apertura de las ofertas. Ante ello, se observa que el recurrente cuestiona dicha cláusula en dos aspectos: como primer aspecto alega que la experiencia específica en notariado se puede valorar por la cantidad de protocolos autorizados al profesional, o por la cantidad de escrituras otorgadas por el notario, o por los años de estar autorizado por la Dirección Nacional de Notariado, pero no es razonable medir la experiencia por la cantidad de contratos. Se observa que para el recurrente la experiencia positiva solicitada debería referirse al objeto del contrato, sea la formalización de contratos de crédito para estudios con garantía hipotecaria, o por lo menos a la categoría de créditos con garantía hipotecaria. Al respecto resulta necesario reiterar lo indicado al inicio de esta resolución, en el sentido que los factores de evaluación pueden ser cuestionados cuando se consideran que son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables, y en este caso el recurrente no acreditó nada de ello. Lo que pretende el recurrente es que se valore en forma diferente la experiencia de los notarios, lo cual es una decisión de la Administración. En este sentido, el artículo 55 del RLCA establece lo siguiente: “Artículo 55.-Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor./ La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.” Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. Como segundo aspecto, se observa que el recurrente cuestiona la limitación de las constancias de prestación de los servicios en los últimos 3 años, siendo que la normativa correspondiente se encuentra vigente desde hace más de 23 años. Al respecto se observa que la Administración justifica dicho plazo con el argumento de que para ella “...es importante valorar el criterio de experiencia específica (sic) en notariado sea en ejecutado entre enero 2019 hasta la fecha de apertura de esta licitación con el propósito de valorar los trabajos más recientes del notario y su ejercicio continuo para una misma persona jurídica o instituciones estatales.”, sin explicar ni justificar por qué la experiencia obtenida antes del 2019, como sería por ejemplo en el 2018, 2017, 2016, etc., no puede ser similar o incluso superior a la obtenida en el 2019. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración establezca un plazo razonable a partir del cual se acepta la experiencia, tomando en cuenta la fecha de vigencia de la normativa actual en esta materia. **5) Metodología de evaluación. Nota mínima para ser elegible. Criterio de la División:** se observa que el recurrente solicita que en el cartel se establezca una nota mínima para que las ofertas resulten elegibles, garantizando de esa forma que los adjudicados cumplan con las

expectativas del servicio licitado. Al respecto resulta necesario reiterar lo indicado al inicio de esta resolución, en el sentido que los factores de evaluación pueden ser cuestionados cuando se consideran que son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables, y en este caso el recurrente no acreditó nada de ello. Lo que pretende el recurrente es que se establezca una nota mínima para ser elegible, lo cual es una decisión de la Administración, y ella ha explicado que en este caso la nota mínima no resulta ser un factor determinante para el objeto requerido. En este sentido, el artículo 55 del RLCA establece lo siguiente: **“Artículo 55.-Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor./ La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.”** Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. **6) Distribución de los servicios entre los notarios internos y externos. Criterio de la División:** se observa que el recurrente alega que en el pliego cartelario se debe velar por buscar ese equilibrio financiero para los eventuales adjudicatarios, de modo que reciban un estipendio monetario, suficiente para cubrir sus gastos operativos y sus gastos de vida cotidiana; sin embargo, en los términos en que se redactó el pliego cartelario resulta ruinoso para los eventuales adjudicatarios competir contra los servicios gratuitos ofrecidos por la Institución. Es por ello que solicita que se establezca dentro del pliego cartelario un rol equitativo de distribución de servicios, entre los notarios institucionales y los notarios externos, de manera que no resulte ruinoso para los profesionales externos adjudicados. Al respecto hemos de indicar que, tal y como lo manifiesta la Administración, que este concurso se promueve bajo la modalidad según demanda, la cual se encuentra regulada en el artículo 162 del RLCA en los siguientes términos: **b) Entrega según demanda: cuando las condiciones del mercado, así como el alto y frecuente consumo del objeto lo recomienden, en suministros tales como alimentos, productos para oficina y similares, se podrá pactar no una cantidad específica, sino el compromiso de suplir los suministros periódicamente, según las necesidades de consumo puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución.”** Por lo tanto, en esta modalidad de contratación no se pacta una cantidad específica sino solamente el compromiso de suplir el servicio según las necesidades de consumo puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución, y entonces no se puede alegar que la prestación del servicio por medio de notarios internos afecte el equilibrio financiero del contrato, ya que bajo esta modalidad de contratación no se sabe cuántas escrituras le corresponderá a cada notario. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. **7) Cláusula 1.2: Notarios internos. Criterio de la División:** en la cláusula 1.2 del cartel se establece la posibilidad de prestar el servicio de notariado interno en los siguientes términos: **“Conape mediante el servicio de notariado interno puede confeccionar las escrituras correspondientes de forma gratuita a sus beneficiarios para financiar cualquiera de los niveles de estudio, cuando así lo soliciten los estudiantes, mediante atención exclusiva en sus oficinas ubicadas en San Pedro de Montes de Oca. Este servicio cubre únicamente honorarios; por lo cual los timbre (sic) y otros costos, deben ser sumidos (sic) por el prestatario.”** Ante ello, se observa que el cuestionamiento de la recurrente se centra en que este servicio de notarios institucionales o bajo el régimen de empleo público actualmente no lo presta CONAPE, y el Consejo Directivo de CONAPE no ha aprobado la normativa necesaria para autorizar y regular los servicios del notario o notarios institucionales, por lo que solicita que se elimine del pliego de condiciones toda referencia al servicio de notariado interno. Al respecto hemos de indicar que el argumento del recurrente carece de la debida fundamentación, ya que no demostró que ello violente los principios de contratación administrativa, las reglas del procedimiento o las normas aplicables a la materia. Además, la Administración explicó que las facultades del notariado interno han sido debidamente habilitadas e incluso incorporadas al respectivo manual descriptivo de puestos. Así las cosas se declara **sin lugar** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

#### 5.4 - Recurso 800202200000703 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: **“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”.** En relación con dicho deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-577-2008 de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, esta Contraloría General señaló lo siguiente: **“La Administración Licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por tanto es, la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo al interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. (...) el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general.”** Estas consideraciones servirán de fundamento en la presente resolución, cuando este órgano contralor determine que los argumentos expuestos por los objetantes carecen de fundamentación.

**II. SOBRE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN.** El artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece lo siguiente: **“En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. / La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la**

*selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación (...)*". Este órgano contralor ha aceptado que por la vía del recurso de objeción al cartel se cuestionen los factores de evaluación cuando se considere que éstos son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables. En ese sentido, en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División manifestó lo siguiente: "(...) *Sobre este aspecto deben considerarlos objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente (sic) elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)*". Ahora, si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR DANIS ASTRID MÉNDEZ ZÚÑIGA. 1) Objeto contractual. Criterio de la División:** en el punto 1 del cartel se define el objeto contractual como la "Contratación de servicios profesionales en derecho para la tramitación de notariado externo para los estudiantes que posean o requieran un préstamo educativo de CONAPE y que soliciten ser atendidos en las provincias y cantones que forman parte de esta licitación". Además el cartel contiene una lista por provincias y cantones, en donde se incluye el cantón de Pérez Zeledón. Ante ello, se observa que el argumento de la recurrente se centra en el hecho que ella actualmente es adjudicataria suplente en Pérez Zeledón, con base en la licitación pública 2020LN-000001-0006400001 que actualmente está vigente y cuyo plazo no ha vencido, ya que es por 4 años. Por ello, considera que CONAPE está obligado a contar con los servicios de notarios suplentes que actualmente están nombrados y no abrir una nueva licitación para dicha zona. Sin embargo, la Administración explicó que la contratación 2020LN-000001-0006400001 es una contratación de un año, con posibilidad de prórrogas por tres años adicionales, y actualmente se notificó la primera prórroga que rige del 13 de enero del 2022 al 12 de enero del 2023, pero el hecho que se contemple la posibilidad de prórroga únicamente se considera una expectativa, y la Administración podrá no prorrogar el plazo de dicha contratación, con al menos un mes de antelación al vencimiento del período respectivo. Por ello, la Administración considera que puede disponer de otra modalidad siempre que se cumpla la comunicación de "no continuar con la prórroga". Además explicó que han cambiado las condiciones y necesidades de la Administración por lo que se requiere generar un nuevo proceso concursal. Así las cosas, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Administración, se tiene que efectivamente es una potestad de la Administración decidir si prorroga o no los contratos que actualmente están vigentes, sin que exista una obligación por parte de la Administración de aplicar todas las prórrogas que prevé el cartel de la contratación 2020LN-000001-0006400001, como erróneamente lo interpreta la recurrente. Sin embargo, se observa que en el punto 4.2 del cartel se establece la fecha de inicio de los contratos producto de la licitación en los siguientes términos: "La fecha de inicio será a partir del 16 de enero de 2023 o en su defecto en forma posterior a dicha fecha, al contar con aprobación interna del contrato.", lo cual sería factible siempre y cuando hayan finalizado las contrataciones que actualmente están vigentes para la prestación de estos mismos servicios, pero podría generar problemas si a esa fecha aún se mantienen vigentes los contratos que actualmente están en ejecución para la prestación de los mismos servicios. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto para que se indique expresamente en el punto 4.2 del cartel que antes de dar la orden de inicio de las contrataciones producto de esta nueva licitación, la Administración debe verificar y acreditar en el expediente administrativo que las contrataciones producto de la licitación anterior han finalizado. **2) Cláusula 1.2: Notarios internos. Criterio de la División:** en el punto 1.2 del cartel se establece la posibilidad de prestar el servicio de notariado interno en los siguientes términos: "Conape mediante el servicio de notariado interno puede confeccionar las escrituras correspondientes de forma gratuita a sus beneficiarios para financiar cualquiera de los niveles de estudio, cuando así lo soliciten los estudiantes, mediante atención exclusiva en sus oficinas ubicadas en San Pedro de Montes de Oca. Este servicio cubre únicamente honorarios; por lo cual los timbre (sic) y otros costos, deben ser sumidos (sic) por el prestatario." Ante ello, se observa que el cuestionamiento de la recurrente se centra en que dicho punto no especifica expresa y claramente las competencias de los notarios de planta y los externos que se contraten, para que así se determine anticipadamente cómo se va a manejar la asignación de escrituras por formalizar. Sin embargo, en la cláusula 1.2 mencionada se indica que el servicio de notariado interno será brindado cuando así lo soliciten los estudiantes mediante la atención exclusiva en sus oficinas ubicadas en San Pedro de Montes de Oca, y en el punto 2.3 del cartel se establece que los solicitantes del préstamo que no accedan al servicio de notariado interno de CONAPE podrán seleccionar los servicios de notariado externo en el cantón en el cual desean realizar su gestión, y conforme a la selección por rol. Así las cosas, se observa que en el cartel sí hay una indicación expresa de cómo aplicará la asignación de los casos a los notarios internos y a los notarios externos. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.

**3) Cláusula 2.2. Oficina abierta en el cantón. Criterio de la División:** en el punto 2.2 del cartel se establece lo siguiente: "Los oferentes únicamente podrán participar en una sola provincia y en un solo cantón; el oferente debe tener reportada y abierta su oficina física ante la Dirección Nacional de Notariado en el cantón en el cual está participando." Ante ello, se observa que el argumento del recurrente se centra en cuestionar dicha cláusula por considerar que ello impone limitaciones y transgrede los principios de eficacia, eficiencia, e idoneidad, ya que la misma Dirección Nacional de Notariado permite que un notario tenga dos o más oficinas abiertas al público, con lo cual no es procedente la limitación a participar únicamente en una provincia y en un solo cantón. Considera que lo que debería establecerse es que dentro del cartel se realice una adjudicación de oferente por cantón, pero para participar se debiera permitir participar al oferente para varias provincias y cantones, pero en un orden de prioridad que establezca el mismo oferente, de tal manera que se tenga la posibilidad de participar por varias opciones. Al respecto, hemos de indicar que en ocasiones anteriores se ha aceptado que la Administración establezca la limitación a los oferentes que participen únicamente en el cantón en donde tienen abierta su oficina física, ya que ello no limita la capacidad del notario de cartular en el resto del país con las demás personas físicas y jurídicas, concretamente en la resolución R-DCA-375-2014 del 04 de junio del 2014 se indicó lo siguiente: "Considera este órgano contralor, tal como ha sido valorado en anteriores oportunidades, que una cláusula cartelaria como la analizada no limita el principio de rogación notarial, en tanto que los notarios que deseen participar lo hacen voluntariamente y es su oferta la manifestación inequívoca de la voluntad de contratar con la Administración bajo las condiciones establecidas en el cartel, por lo que no es una obligación impuesta por el BCR, sino una condición exclusiva para aquellos que pretenden participar en la formalización de créditos con dicha entidad bancaria, manteniendo su capacidad para cartular en el resto del país con las demás personas físicas y jurídicas, de forma que no se le está limitando el ejercicio de sus servicios (ver en este sentido la resolución R-DCA-270-2007, R-DCA-251-2007, R-DCA-324-2011). Aunado a lo anterior, considera este Despacho la manifestación expresa del Banco de Costa Rica en cuanto a que la determinación de las zonas procura la agilidad del servicio, sea la eficacia y eficiencia del mismo, y que al fin de cuentas depende de una logística de operación y organización del Banco, la cual se vería afectada si se aceptara la objeción del impugnante. Así las cosas, se tiene por demostrado que la determinación de esta condición cartelaria no constituye en una limitación injustificada y que tampoco resulta ilegal, motivo por el cual se declara sin lugar este extremo

del recurso.” Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. **4) Cláusula 4.5: constancias de estar al día con CONAPE, CCSS, FODESAF, DNN, Colegio de Abogados, impuestos nacionales. Criterio de la División:** en la cláusula 4.5 del cartel se establece lo siguiente: “Los contratistas que resulten adjudicados deberán observar y cumplir con los siguientes deberes: (...) e) Los contratistas deben estar permanentemente al día en el pago y cumplimiento de las obligaciones u operaciones directas o indirectas que mantengan con CONAPE, CCSS, FODESAF, Dirección Nacional de Notariado (DNN), el Colegio de Abogados y Abogadas, el pago del impuesto de renta; las requeridas para el ejercicio de su profesión y demás impuestos nacionales. En caso de incumplimiento se procederá a realizar la respectiva resolución contractual./ Debe presentar una constancia de estado al momento de presentar la oferta que señale o indique la siguiente información:/ a) Nombre contratista/ b) Cedula del contratista/ c) Que, a la fecha, me encuentre al día con nombre de la entidad (no puede tener más de un mes)/ d) Firmada por funcionario de la entidad responsable, puede ser digital.” Ante ello, se observa que el argumento del recurrente se centra en que no se debería pedir dicha constancia con el formato que se indica en el cartel, ya que cada institución tiene establecido su propio formato, con lo cual la Administración solamente debe limitarse a solicitar la certificación pero que cada una sea con el formato que cada entidad tiene previamente establecido. En efecto, si la finalidad de la constancia es que mediante ella se acredite que la persona se encuentra al día en el pago de sus obligaciones con cada una de las instituciones mencionadas, entonces no hay motivo para no aceptar las constancias con distintos formatos, siempre y cuando dichas constancias contengan como mínimo los datos que se indican en la cláusula cartelaria. Por lo tanto se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Finalmente, **de oficio** se advierte a la Administración que revise la redacción del cartel en este punto, ya que al inicio establece la obligación para los contratistas pero después establece la obligación al momento de presentar la oferta, o sea para el oferente. Entonces, en aplicación del artículo 51 del RLCA que establece que el cartel debe constituir un cuerpo de especificaciones claras, la Administración deberá redactar claramente cuáles son los requisitos que deben cumplir los oferentes y cuáles son los requisitos que deberán cumplir los adjudicatarios. **5) Cláusula 2.6. Notarios suplentes. Criterio de la División:** en la cláusula 2.6 del cartel se establece lo siguiente: “Se adjudicarán 64 notarios públicos externos seleccionados como titulares (2 profesionales por cantón). En el mismo acto se dejará una lista de elegibles de 32 notarios públicos externos adicionales, que asumirán como suplentes (1 profesional por cantón).” Ante ello, se observa que el recurrente solicita que se aclare que en caso de que por el volumen de trabajo tenga que recurrir a más cantidad de notarios, debe darles prioridad a los suplentes, antes de abrir algún otro proceso licitatorio y más aún cuando muchas zonas se quedan sin notario por la restricción de CONAPE para participar. Por su parte la Administración explicó que en el punto 4.13 del cartel se regula la incorporación de nuevos contratistas al rol, por lo que dentro del clausulado se establecieron claramente las condiciones en las que suplentes pueden suplir a un contratista. En efecto, en la cláusula 4.13 del cartel se establece el mecanismo que se aplicará para la incorporación de los suplentes. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. **6) Cláusula 4.2: Fecha de inicio de la contratación. Criterio de la División:** en la cláusula 4.2 del cartel se establece lo siguiente: “La fecha de inicio será a partir del 16 de enero de 2023 o en su defecto en forma posterior a dicha fecha, al contar con aprobación interna del contrato.” Ante ello, se observa que el recurrente cuestiona qué va pasar con los adjudicatarios titulares y suplentes de la licitación 2020LN-000001-0006400001 que está vigente, ya que se está haciendo una nueva licitación sin haber concluido la anterior. Este tema ya fue analizado previamente, por lo cual se remite a lo indicado en el primer punto de este recurso. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto para que se indique expresamente en el punto 4.2 del cartel que antes de dar la orden de inicio de las contrataciones producto de esta nueva licitación, la Administración debe verificar y acreditar en el expediente administrativo que las contrataciones producto de la licitación anterior han finalizado. **7) Metodología de evaluación. Cursos de actualización. Criterio de la División:** en la metodología de evaluación se otorgan 40 puntos por cursos de actualización relacionados con el Código Notarial y sus reformas, con la Ley de Notificaciones y sus reformas, y cursos de Derecho Notarial y Registral, los cuales deben haber sido recibidos entre enero del 2019 y la fecha de apertura de esta licitación. Ante ello, se observa que el recurrente cuestiona que ese plazo es una limitante y no debería existir ya que tanto el Código Notarial como la Ley de Notificaciones tiene más años de haber entrado en vigencia, con lo cual se debe calificar cursos recibidos con anterioridad a enero del 2019 siempre y cuanto los mismos versen sobre los temas evaluados y que sean posterior a la entrada en vigencia tanto del Código Notarial como de la Ley de Notificaciones. Por otra parte, se observa que la Administración explica que la metodología de evaluación es un criterio discrecional de la Administración y los factores de evaluación no imponen restricciones para participar ni violentan los principios de contratación administrativa vigente, sin embargo debe tener presente, tal y como se indicó al inicio de esta resolución que los factores de evaluación pueden ser cuestionados cuando se consideran que son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables. Entonces, si para la Administración lo que pretende con este factor de evaluación es reconocer es que los profesionales se mantengan actualizados en la materia que compete, lo importante es que el oferente haya realizado los cursos de actualización en las leyes mencionadas independientemente del año en que llevó los cursos. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso en este aspecto. **8) Metodología de evaluación. Experiencia específica en notariado. Criterio de la División:** en la metodología de evaluación se otorgan 40 puntos por constancias de experiencia en contratos de 1 año continuo como mínimo, ejecutado entre enero del 2019 hasta la fecha de apertura de las ofertas. Ante ello, se observa que el argumento del recurrente se centra en que este criterio de evaluación deja de lado la experiencia en la labor a desarrollar, sea los años en los que ha estado formalizando escrituras de hipotecas de instituciones que se dedique a crédito y supervisadas por la SUGEF, como lo es la cantidad de escrituras de crédito. Por tanto, considera que la Administración debe darle un mayor puntaje a este elemento de evaluación y de también como desempate, ya que así como está planteado el cartel calificarían y empatarían varios notarios. Al respecto resulta necesario reiterar lo indicado al inicio de esta resolución, en el sentido que los factores de evaluación pueden ser cuestionados cuando se consideran que son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables, y en este caso el recurrente no acreditó nada de ello. Lo que pretende el recurrente es que se valore en forma diferente la experiencia de los notarios, lo cual es una decisión de la Administración. En este sentido, el artículo 55 del RLCA establece lo siguiente: “Artículo 55.-**Sistema de evaluación.** En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor./ La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.” Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. **9) Metodología de evaluación. Criterios de desempate. Criterio de la Administración:** en la metodología de evaluación se establece como primer factor de desempate la aplicación del artículo 55 bis del RLCA y como segundo factor de desempate el sorteo. Ante ello, se observa que el recurrente cuestiona el segundo criterio de desempate ya que a su criterio, lo que se debería hacer es asignar una puntuación adicional a quien demuestre tener más experiencia en el área de notariado en instituciones supervisadas por la SUGEF sean públicas o privadas, más años de experiencia realizando trabajos de en el área de notariado, o más escrituras formalizadas e inscritas, de manera que supere los parámetros iniciales en el factor de evaluación. De esta manera, considera que el sorteo debería establecerse como tercer factor de desempate. Al respecto reiteramos lo indicado al inicio de esta resolución en el sentido de que los factores de evaluación pueden ser cuestionados cuando se consideran que son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables, sin embargo en este caso el recurrente no acreditó nada de ello. El sistema de desempate es decisión de la Administración. En este sentido el artículo 55 del RLCA establece lo siguiente: “En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte. En este último supuesto, si el cartel no define otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento, y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación.” Por lo tanto se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

**Recurso 800202200000703 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA****Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Se hace referencia a lo resuelto en el apartado 5.4 Argumentación de la CGR.

**Recurso 800202200000703 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Se hace referencia a lo resuelto en el apartado 5.4 Argumentación de la CGR.

**5.5 - Recurso 800202200000700 - ZETTY MARIA BOU VALVERDE****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**I SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ZETTY BOU VALVERDE. 1) Sobre los cursos de actualización. Criterio de la División.** Respecto a este extremo, se hace referencia a lo resuelto en el primer punto del recurso presentado por Adolfo Ramos Gonzalez y primer punto del recurso de Krysbell Ríos . Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar.** **2) Sobre las maestrías. Criterio de la División.** En relación con este extremo, se hace referencia a lo resuelto en el punto 2 del recurso de objeción presentado por Adolfo Ramos Gonzalez. Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar.** **3) Sobre la acreditación de experiencia. Criterio de la División.** Una vez visto el alegato del objetante, este órgano contralor estima que la Administración deberá prever alguna forma distinta de acreditación de la experiencia requerida para el rubro “*Experiencia específica en Notariado*” más allá de la constancia que puedan emitir las personas jurídicas y/o instituciones estatales donde el oferente presentó sus servicios ante una eventual imposibilidad material por un cierre de operaciones de determinadas oficinas. Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar** con el fin de que la Administración analice y modifique lo correspondiente.

**5.6 - Recurso 800202200000693 - KRYSBELL RIOS MYRIE****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: “*El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia*”. En relación con dicho deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-577-2008 de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, esta Contraloría General señaló lo siguiente: “*La Administración Licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por tanto es, la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo al interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. (...) el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación*”



Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general." Estas consideraciones servirán de fundamento en la presente resolución, cuando este órgano contralor determine que los argumentos expuestos por los objetantes carecen de fundamentación.

**II. SOBRE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN.** El artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece lo siguiente: *"En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. / La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación (...)"*. Este órgano contralor ha aceptado que por la vía del recurso de objeción al cartel se cuestionen los factores de evaluación cuando se considere que éstos son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables. En ese sentido, en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División manifestó lo siguiente: *"(...) Sobre este aspecto deben considerarlos objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente (sic) elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)"*. Ahora, si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

**III. SOBRE EL INTERPUESTO POR KRYSBELL RIOS MYRIE.** 1) **Sobre los cursos de actualización. Criterio de la División.** Respecto a este extremo, la objetante cuestiona la cantidad de horas reconocidas tanto para los certificados de participación -iguales o mayores a ocho horas naturales de instrucción- como de aprovechamiento -iguales o mayores a 20 horas naturales de instrucción- por lo que se hace referencia a lo resuelto en el primer punto del recurso presentado por Adolfo Ramos Gonzalez. Por el mismo orden de ideas expuestas en el punto antes referido, no se considera razonable la cantidad de horas requeridas por cada certificado de aprovechamiento. Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar.** 2) **Sobre las sanciones. Criterio de la División.** Tomando en consideración que la objetante está impugnando un criterio de evaluación, se encuentra en la obligación de acreditar que los factores incorporados en este no cumplen con las características propias de dicho mecanismo, a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Al respecto, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-01351-2021 de las siete horas con treinta y cinco minutos del diez de diciembre del dos mil veintiuno, indicó: *"Es importante indicar que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y aplicables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas con el fin de darle un valor agregado a la contratación. Este sistema de evaluación para ser impugnable por medio del recurso de objeción implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en este no cumplen con las características propias de dicho mecanismo, a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)"*. De tal manera, de acuerdo con el criterio anterior, y de conformidad con los alegatos del recurrente, esta Contraloría General estima que Tecno Diagnóstica mediante su recurso, no acredita que la cláusula de experiencia ponderable no sea proporcionada, pertinente, trascendente o aplicable dentro del sistema de evaluación." Ahora bien, visto que la recurrente afirma que el punto 2 constituye una grosera discriminación para los notarios que por alguna razón han recibido algún tipo de sanción en el plazo de 5 años anteriores a la fecha de apertura, y también para los notarios que no han recibido sanciones dentro de ese plazo, no alcanza a acreditar la transgresión de alguna de las características antes mencionadas. En consecuencia, este extremo se **rechaza** por falta de fundamentación de conformidad con el numeral 178 del RLCA 3) **Sobre la experiencia en sistema de evaluación. Criterio de la División.** La objetante señala que este extremo constituye una grosera discriminación y es contrario a el artículo 7 del Código Notarial que prohíbe al notario público ejercer el notariado simultáneamente en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas, y que tomando en cuenta la cantidad de constancias que se requieren para obtener la puntuación máxima según las formalidades exigidas en el pliego, y que por otro lado, el cartel no contempla la puntuación que se dará por la cantidad de escrituras formalizadas que indique cada constancia, el requisito es una limitante innecesaria y sin fundamento técnico. Por ende, solicita un mínimo de constancias de experiencia y la valoración de cierta cantidad de escrituras. Sobre el particular se estima que la objetante no llega a demostrar la forma en la que el extremo objetado sea contrario al numeral 7 del Código Notarial, pues tal y como lo establece la versión actual del cartel, para obtener puntaje en el factor *"Experiencia específica en Notariado"* la regulación señala: *"Se aceptarán constancias emitidas por contratos con personas jurídicas y/o instituciones estatales."* (Destacado no es del original). Es decir, que igualmente se permiten constancias emitidas por personas jurídicas, y por otro lado, no llega a acreditar que la demostración de cierta cantidad de escrituras sea más relevante que la manera que la Administración ha determinado ponderar la experiencia, esto es mediante la presentación de una constancia por prestación de servicios profesionales en un contrato de 1 año continuo como mínimo, ejecutado entre enero 2019 hasta la fecha de apertura de esta licitación" En

consecuencia, este extremo se **rechaza** por falta de fundamentación. **4) Sobre las maestrías. Criterio de la División.** En relación con este extremo, se hace referencia a lo resuelto en el punto 2 del recurso de objeción presentado por Adolfo Ramos Gonzalez. Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

### 5.7 - Recurso 800202200000686 - JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con dicho deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-577-2008 de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, esta Contraloría General señaló lo siguiente: *“La Administración Licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por tanto es, la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo al interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. (...) el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general.”* Estas consideraciones servirán de fundamento en la presente resolución, cuando este órgano contralor determine que los argumentos expuestos por los objetantes carecen de fundamentación.

**II. SOBRE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN.** El artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece lo siguiente: *“En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. / La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación (...)”*. Este órgano contralor ha aceptado que por la vía del recurso de objeción al cartel se cuestionen los factores de evaluación cuando se considere que éstos son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables. En ese sentido, en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División manifestó lo siguiente: *“(…) Sobre este aspecto deben considerarlos objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente (sic) elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)”*. Ahora, si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL. 1) Sobre el servicio interno. Criterio de la División.** El objetante cuestiona la regulación de la cláusula 1.2. En la versión actual el cartel regula lo siguiente: *“Conape mediante el servicio de notariado interno puede confeccionar las escrituras correspondientes de forma gratuita a sus beneficiarios para financiar cualquiera de los niveles de estudio, cuando así lo soliciten los estudiantes, mediante atención exclusiva en sus oficinas ubicadas en San Pedro de Montes de Oca. Este servicio cubre únicamente honorarios; por lo cual los timbre y otros costos, deben ser sumidos por el prestatario.”* De lo anterior se extrae que el servicio interno cubre honorarios. Ahora bien, la Administración en su respuesta de audiencia especial manifiesta que no resulta cierto que el Asesor Legal (Notario) cobre honorarios por cuanto estaría incumpliendo sus deberes funcionales ante la Dirección Nacional de Notariado. En consecuencia, se estima que el sentido de la cláusula resulta contradictorio con lo que indicó la Administración, por ende, deberá acudir a la entidad competente y realizar las consultas pertinentes y modificar la cláusula si corresponde. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**. **2) Sobre la experiencia en evaluación. Criterio de la División.** El objetante señala que hay un error de puntuación en la cláusula 3.3 de la Experiencia Específica. Sin embargo, tomando en consideración que el cartel señala que por cada constancia de experiencia se asignará 5 puntos, para un máximo de 40 puntos, y siendo que el plazo que se reconocerá deberá ser entre el año 2019 hasta la apertura del concurso, brindando servicio continuo durante un año con personas jurídicas y/o instituciones estatales, no queda

claro el motivo del reclamo del objetante. En consecuencia, este extremo se **rechaza** por falta de fundamentación de conformidad con el numeral 178 del RLCA. **3) Sobre la presentación de la maestría. Criterio de la División.** En relación con este extremo, se hace referencia a lo resuelto en el punto 2 del recurso de objeción presentado por Adolfo Ramos Gonzalez. Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar**. **4) Sobre el criterio de desempate. Criterio de la División.** El objetante señala que la normativa indica que la condición PYME es el primer criterio de desempate, por ende, solicita que la cláusula debe ser modificada. Una vez visto el numeral 55 bis del RLCA y la regulación del cartel donde, establece la condición Pyme como primer criterio de desempate, no queda claro el motivo de reclamo del recurrente. Por ende, este extremo se **rechaza** de conformidad con el numeral 178 del RLCA.

**Recurso 800202200000686 - JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL**  
**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Se hace referencia a lo resuelto en el apartado 5.7 Argumentación de la CGR.

**Recurso 800202200000686 - JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL**  
**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Se hace referencia a lo resuelto en el apartado 5.7 Argumentación de la CGR.

**5.8 - Recurso 800202200000674 - ADOLFO JEREMIAS RAMOS GONZALEZ**  
**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

**I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ADOLFO JEREMÍAS RAMOS GONZÁLEZ. 1) Sobre los Cursos de Actualización. Criterio de la División.** Una vez analizados los argumentos de las partes, esta Contraloría General observa que si bien el aspecto cuestionado constituye un factor de evaluación, no se verifica la razón por la cual para efectos de demostrar la actualización en temas notariales y afines, es relevante únicamente la presentación de certificaciones de participación iguales o superiores a las 8 horas, pues bien un oferente puede llegar a tener cierta cantidad de cursos de actualización, y por ende, una gran cantidad de horas acumuladas e invertidas en su preparación, sin que se le pueda llegar a valorar certificaciones por ser inferiores a las 8 horas mínimas contempladas, por lo que no se considera racional la regulación. Por otro lado, si bien la Administración pretende contratar profesionales actualizados, no llega a acreditar la razón por la cual un profesional con un curso de participación o de aprovechamiento adquirido antes de enero del 2019 en adelante, estaría menos actualizado que un profesional que aporte un certificado emitido a partir de enero del 2019 en adelante. Siendo que al desprenderse que el interés de la Administración es proveerse de contratistas actualizados, deberá modificar lo que corresponda a efectos de acreditar actualización en materia notarial y relacionada. Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar.** **2) Sobre la presentación de maestrías. Criterio de la División.** Sobre el particular, la Administración deberá solicitar criterio a la entidad competente y determinar si el requerimiento de una maestría en Derecho Notarial y Registral constituye un requisito para ejercer el notariado, pues de serlo, debe observar que un criterio de admisibilidad no puede regularse a la vez como factor de evaluación según lo dispone el numeral 55 del RLCA. Lo anterior deberá constar en el expediente de la contratación. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar.** **3) Sobre sus deberes de pago. Criterio de la División.** Una vez verificados los alegatos de las partes, de tiene que el cartel en su cláusula 4.5 inciso e) por un lado establece la obligación del contratista de encontrarse al día con “CONAPE, CCSS, FODESAF, Dirección Nacional de Notariado (DNN), el Colegio de Abogados y Abogadas, el pago del impuesto de renta; las requeridas para el ejercicio de su profesión y demás impuestos nacionales” mientras que la misma cláusula con posterioridad hace referencia a la obligación del oferente para estar al día con dichas entidades, en consecuencia, este órgano contralor estima que la regulación respecto a los deberes del oferentes deben estar reguladas en cláusulas separadas de las obligaciones del contratista, por lo que deberá modificar este extremo a efectos de mayor calidad del cartel. Y por otro lado, la Administración deberá valorar cuál información puede ser verificada por sus medios y cuál únicamente puede verificarse a través de una constancia emitida por otra entidad, de manera que solo requiera está última. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar.**

## II. OBSERVACIONES DE OFICIO.

En la cláusula 4.8 del cartel se establece lo siguiente: **“4.8. Ausencias voluntarias de los contratistas/ Cuando un contratista tenga que ausentarse de su oficina, por un plazo mayor de cinco (5) días hábiles e inferior a tres (3) meses, deberá informarlo por escrito al Administrador del Contrato con tres (3) días de anticipación, se le revisará el estado en que se encuentran cada uno de los casos asignados y que no han sido inscritos ante el Registro Público, el contratista debe indicar cuáles han sido las gestiones realizadas para ello. Lo anterior sin perjuicio de nueva designación conforme al rol (selección de titulares y suplentes) establecido en el presente cartel. En caso de que la ausencia sea superior a tres (3) meses se procederá con la respectiva resolución contractual.”** Al respecto debe tenerse presente que la adjudicación en firme genera obligaciones y responsabilidades para ambas partes, siendo una de ellas que las partes se encuentran obligadas a cumplir con la contratación durante el plazo del contrato, y en caso de incumplimientos del contratista a sus obligaciones contractuales lo procedente es la aplicación de multas, cláusula penal o resolución contractual, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 50 y 212 del RLCA, respectivamente. Así las cosas, se advierte a la Administración para que revise la legalidad de lo establecido en dicha cláusula de frente a la normativa que regula la materia, y de ser necesario realice la modificación que sea necesaria.

En la cláusula 4.9 del cartel se establece lo siguiente: **“4.9. Finalización voluntaria de la prestación de servicios/ Cuando un contratista no desee continuar brindando sus servicios a CONAPE, así deberá informarlo por escrito, al menos con un mes de anticipación a la fecha en que lo hará efectivo...”** Al respecto debe tenerse presente que la adjudicación en firme genera obligaciones y responsabilidades para ambas partes, siendo una de ellas que las partes se encuentran obligadas a cumplir con la contratación durante el plazo del contrato, y en caso de incumplimientos del contratista a sus obligaciones contractuales lo procedente es la aplicación de multas, cláusula penal o resolución contractual, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 50 y 212 del RLCA, respectivamente. Así las cosas, se advierte a la Administración para que revise la legalidad de lo establecido en dicha cláusula de frente a la normativa que regula la materia, y de ser necesario realice la modificación que sea necesaria.

En la cláusula 4.11 del cartel se establece lo siguiente: **“4.11 Distribución de trabajo notarial/ (...) Cuando el contratista se encuentre con permiso o esté suspendido, se procederá a reasignar el caso al notario público externo que por rol corresponda.”** La cláusula no explica a qué tipo de suspensión se refiere, lo cual resulta fundamental para determinar si esa suspensión imposibilitará al contratista ejercer sus funciones de notario. Además, debe tenerse presente que la adjudicación en firme genera obligaciones y responsabilidades para ambas partes, siendo una de ellas que las partes se encuentran obligadas a cumplir con la contratación durante el plazo del contrato, y en caso de incumplimientos del contratista a sus obligaciones contractuales lo procedente es la aplicación de multas, cláusula penal o resolución contractual, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 50 y 212 del RLCA, respectivamente. Así las cosas, se advierte a la Administración para que revise la legalidad de lo establecido en dicha cláusula de frente a la normativa que regula la materia, y de ser necesario realice la modificación que sea necesaria.

En la cláusula 4.13 del cartel se establece lo siguiente: **“4.13 Incorporación de nuevos contratistas al rol/ (...) En caso de apertura de nuevas oficinas, mediante acto razonado, CONAPE se reserva la posibilidad de aumentar el número de Notarios Públicos Externos conforme a las reglas de modificación contractual derivados de la ley de Contratación Administrativa y su reglamento.”** Al respecto, llama la atención que la Administración establezca la posibilidad de abrir nuevas oficinas y aumentar el número de notarios externos conforme a las reglas de la modificación contractual, cuando en el punto 2.2 del cartel establece que los oferentes únicamente podrán participar en un solo cantón, por lo que no se entiende cómo haría la escogencia y selección de los notarios para las nuevas oficinas. Así las cosas, se advierte a la Administración para que revise la viabilidad de lo establecido en dicha cláusula.

En la cláusula 4.20 del cartel se establece lo siguiente: **“4.20 Imposibilidad en la inscripción de escrituras/ Cuando el Contratista esté imposibilitado para realizar el trabajo que se le asignó, antes del vencimiento de los plazos, indicados en el presente cartel o los legales que correspondan, deberá presentar la justificación ante el Administrador del Contrato o a quién delegue, independientemente del régimen sancionatorio que corresponda./ Esta justificación será evaluada por dicha instancia y quedará a su criterio aceptar la explicación del Contratista y consecuentemente autorizar la prórroga solicitada hasta por un tanto igual, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el presente cartel.”** Al respecto debe tenerse presente que en caso de incumplimiento del contratista a sus obligaciones contractuales lo procedente es la aplicación de multas, cláusula penal o resolución contractual, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 50 y 212 del RLCA, respectivamente. Así las cosas, se advierte a la Administración para que revise la legalidad de lo establecido en la cláusula 4.20 del cartel de frente a la normativa que regula la materia, y de ser necesario realice la modificación que sea necesaria.

En la cláusula 4.20 del cartel se establece lo siguiente: "En caso de que no se presente justificación alguna o cuando esta no sea aceptada se aplicarán las multas previstas en el contrato respectivo que para el efecto se suscriba entre el Contratista y CONAPE." Al respecto debe tenerse presente que el pago de multas procede por defectos en la ejecución del contrato (artículo 47 del RLCA), y si bien el establecimiento de multas es facultativo, si la Administración considere necesario establecer la aplicación de multas éstas deben estar contempladas desde el cartel. Así las cosas, se advierte a la Administración que revise la redacción de lo establecido en esta cláusula y de ser necesario realice la modificación que sea necesaria.

De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/09/2022 14:42	<b>Vigencia certificado</b>	22/07/2020 10:16 - 21/07/2024 10:16
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/09/2022 15:04	<b>Vigencia certificado</b>	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/09/2022 15:21	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
<b>DN Certificado</b>	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/09/2022 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00344-2022	<b>Fecha notificación</b>	15/09/2022 15:28